

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 08 2019 00574 01
DEMANDANTE: LUBIN DARÍO VEGA PLATA
DEMANDADA: COOSEGURIDAD CTA

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que las relaciones derivadas de un acuerdo asociativo, resultan ajenas a la jurisdicción del trabajo. A más, que bajo los apremios de los artículos 53 de la Constitución Nacional, los artículos 5º, 23 y 24 del CST, innegable es colegir que dentro de los vínculos contractuales laborales se encuentran, del lado del trabajador, una persona natural, pero en manera alguna, una persona jurídica.

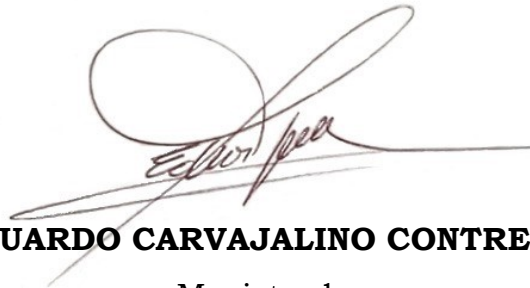
Así, acorde con lo señalado por el artículo 1618 del Código Civil sobre la prevalencia de la intención de las partes, en forma fehaciente y clara fluye que estaban en presencia de una prestación de servicio por contrato asociado (art. 1622 inciso 3º Código Civil) y, si a ello se agrega que la prestación del servicio en términos cooperativos, es extraña a la legislación laboral, mal puede la Jurisdicción del trabajo condenar a rubros o estipendios derivados de tal compendio sustantivo. Pues si bien existe una protección de los derechos laborales de los trabajadores, cierto es que en la legislación colombiana también es permitido y se reglamenta el trabajo asociado, y por ende no puede desconocer el operador judicial las reglas de interpretación de los contratos señalados en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, en tanto dicha protección no permite cercenar principios rectores sobre la intención o querer de la voluntad de los contratantes.

Ahora, referente a la improcedencia de aplicar normas laborales a este tipo de vinculación cooperativa, la H. Corte Constitucional expuso en sentencia C 211 de 2000 que a los trabajadores – socios de las cooperativas de trabajo

asociado, no se les aplican las normas laborales, ya que al existir identidad entre el asociado y el trabajador, no puede hablarse de contrato de trabajo y mucho menos de derechos derivados de tales nexos. Pues, en efecto, los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad como persona jurídica.

En los anteriores términos salvo mi voto.

A

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 12 2017 00021 02

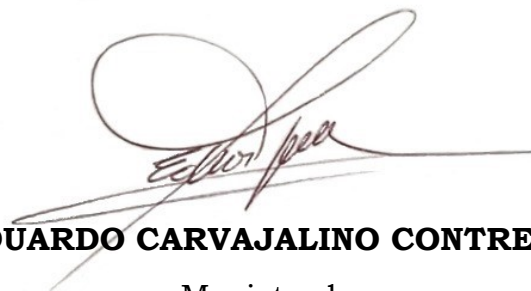
DEMANDANTE: MARÍA ESTELA MELO BUITRAGO Y OTROS

DEMANDADA: UGPP

APELACIÓN AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto parcial** pues considero que el término prescriptivo anunciado por la Sala Mayoritaria desdice de las disposiciones sustantivas y adjetivas laborales que, para el efecto, concretan como plazo tres años al tenor del artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPT y de la S.S.

En los anteriores términos dejo salvo mi voto parcial.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-